



## INSTITUTO NICARAGÜENSE DE LA PESCA Y ACUICULTURA

### Resolución Ejecutiva-PA-No.002-2007

**Modificaciones a la talla mínima legal de captura y comercialización de la langosta verde *Panulirus gracilis* del Océano Pacífico nicaragüense.**

#### CONSIDERANDO

##### I

Que por precepto constitucional, los Recursos Pesqueros son Patrimonio Nacional y que corresponde al Estado adoptar las medidas de ordenación que permitan el aprovechamiento sostenible de dichos recursos.

##### II

Que se requiere del establecimiento de mecanismos prácticos que contribuyan a reducir la captura de ejemplares que no han alcanzado la madurez sexual para que puedan reproducirse al menos una vez en su vida y así garantizar la renovación de las poblaciones.

##### III

Que en el Arto. 38 del Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura se establece para la langosta verde del Océano Pacífico (*Panulirus gracilis*), como talla mínima legal una longitud total de 198 mm, medida desde la base de las anténulas hasta el final del telson, que corresponde a una longitud de cefalotórax de 75 mm y una longitud de cola de 123 mm. y para fines del control en la comercialización de esta langosta, se establece como mínimo una clasificación de cuatro (4) onzas de peso de cola cuyo rango de distribución oscila entre 3.5 a 4.5 onzas. Sin embargo este mismo artículo establece que estas tallas y pesos pueden ser modificadas por Resolución Ministerial del MIFIC, competencia que hoy es propia de este Instituto de conformidad con lo establecido en el Arto. 9 de la Ley No. 612 "Ley de reforma y adición a la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 20 del 29 de enero del 2007.

##### IV

Que a solicitud de los pescadores, acopiadores y empresarios pesqueros sobre la modificación de la talla existente, el CIPA realizó un muestreo para determinar la talla y el peso de primera madurez sexual para las hembras de *P. gracilis* a fin de validar una talla y un peso permisible de acuerdo a lo que establece el Arto. 38 del Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura. En base a los resultados del muestreo y otras consideraciones, el CIPA propuso modificar la actual talla y peso mínimo descritos

Resolución Ejecutiva-PA-No.002-2007



5

anteriormente, lo que propiciaría que los pescadores artesanales del Océano Pacífico puedan comercializar dicho producto de manera legítima, obteniendo un mejor precio sobre el mismo y como consecuencia un ingreso de divisas al país.

## V

Que de conformidad con lo establecido en el Arto. 9 de la Ley No. 612 y lo preceptuado en la Ley de Pesca y Acuicultura, corresponde a este Instituto en coordinación con MARENA, elaborar y publicar previa consulta con la CONAPESCA, las Normas de ordenamiento Pesqueras y de Acuicultura, en donde se regulen las especificaciones técnicas de las embarcaciones, equipos, técnica, artes y métodos de pesca tallas y pesos mínimos de captura, así como, los procedimientos y normas de conducta a utilizar en las actividades pesqueras.

## VI

Que en la V sesión de CONAPESCA llevada a efecto el día primero de marzo del año dos mil siete, se sometió a consulta la siguiente propuesta Técnica de reducción de la Talla mínima legal de la langosta verde del Océano Pacífico (*Panulirus gracilis*): Se establece como talla mínima una longitud total de 194 mm, medida desde la base de las anténulas hasta el final del telson, que corresponde a una longitud de cefalotórax de 61 mm y una longitud de cola de 112 mm. Del mismo modo para fines de control de la comercialización de esta langosta, se establece como mínimo una clasificación de tres (3) onzas de peso de cola. Basado en el promedio del peso descongelado recomendado por la AOAC (Asociación Internacional de Comunidades Analíticas), de todas las especies contenidas en la unidad de empaque comercial cuyo rango de distribución este comprendido entre el 2.5 a 3.5 onzas.”

Propuesta que fue suficientemente discutida y analizada, tomando en cuenta las consideraciones y puntos de vistas de los miembros de la Comisión.

## POR TANTO

En uso de sus facultades y con fundamento en el Artículo 102 Cn, la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” del 03 de Junio de 1998 y su Reglamento, en la Ley No. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, del veintisiete de Diciembre del año dos mil cuatro y su Reglamento, Decreto No. 9-2005 del veinticinco de Febrero del año dos mil cinco y la Ley 612 “Ley de Reforma y Adición a la Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, el suscrito Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura.

B

Resolución Ejecutiva-PA-No.002-2007



**RESUELVE:**

**Primero:** Se modifica la talla y peso establecida para la langosta del Pacífico (*Panulirus gracilis*) en el numeral 1 del Arto. 38 del Decreto 009-2005 Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura, del 25 de febrero del 2005., el que se leerá así:

“Para la captura, procesamiento y almacenamiento de la langosta del Pacífico (*Panulirus gracilis*), se establece como talla mínima una longitud total de 194 mm, medida desde la base de las anténulas hasta el final del telson, que corresponde a una longitud de cefalotórax de 61 mm y una longitud de cola de 112 mm.

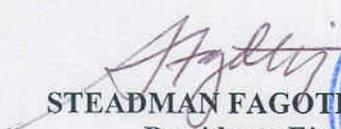
Del mismo modo para fines de control de la comercialización de esta langosta, se establece como mínimo una clasificación de tres (3) onzas de peso de cola. Basado en el promedio del peso descongelado recomendado por la AOAC (Asociación Internacional de Comunidades Analíticas), de todas las especies contenidas en la unidad de empaque comercial cuyo rango de distribución este comprendido entre el 2.5 a 3.5 onzas.”

**Segunda:** El CIPA realizará monitoreos continuos durante el presente año a fin de adecuar por resolución estas medidas en el término de un año.

**Tercero** La presente Resolución deroga los Acuerdo Ministerial DGRN-P- A- No. 349-2004 y el Arto 26 del Acuerdo Ministerial DGRN-P-A- 359-2004, párrafo segundo del acuerdo primero del AM 372-2004.

**Cuarto:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial. Publíquese.-

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes marzo del año dos mil siete.

  
**STEADMAN FAGOTH MÜLLER.**  
Presidente Ejecutivo

